

DR 18 75

Asignatura de Derecho del Trabajo, título La Enfermedad Profesional. Autor, doctor Leodegario Fernández Marcos, profesor numerario de Derecho del Trabajo en la UNED. Hoy vamos a tratar sobre la enfermedad profesional.

En el campo de la acción protectora de la seguridad social, la enfermedad profesional tiene un evidente peso específico y de larga tradición. Para exponer este tema, arrancaremos de un concepto previo. Enfermedad profesional será aquella que tenga su origen o causa agente en la profesión o trabajo realizado.

Obviamente, al hablar de profesión o trabajo, nos estamos refiriendo al trabajo realizado por cuenta ajena, ya que es esta realidad social, trabajo ajeno o por cuenta ajena, la que contempla el derecho del trabajo del que forma parte el derecho de la seguridad social. Sin embargo, este concepto de enfermedad profesional tan evidente requiere una serie de precisiones que nos permitan tener un concepto claro de la misma y del régimen jurídico de que goza en la seguridad social. Yo diría que al tratar esta cuestión tan íntimamente vinculada al concepto de accidente de trabajo, tanto en su evolución histórica, el seguro de accidente de trabajo fue el primer seguro social en nuestro país, como en su régimen de aseguramiento, convendría que distinguiéramos con toda nitidez tres conceptos.

El de accidente de trabajo, el de enfermedad de trabajo y el de enfermedad profesional. Solo partiendo de estas nociones podremos entender la compleja problemática de la enfermedad profesional objeto de esta lección. Accidente de trabajo, como sin duda es bien conocido por el alumno del estudio de otros temas del programa, es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

De acuerdo con la ya clásica definición que da el artículo 84, apartado 1, de la Ley General de Seguridad Social y que básicamente arranca ya de la primera ley del seguro de accidentes de trabajo de 1900. Parece claro que en esta fecha, 1900, no se plantea ni siquiera el problema de las enfermedades profesionales o de trabajo. Pero no está de mal recordar que una sentencia del Tribunal Supremo del 13 de julio de 1903, sentencia temprana, como vemos, consideró que la enfermedad profesional era perfectamente asimilable al accidente y entraba dentro de su concepto.

Y de aquí arranca la íntima unión de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que antes nos referíamos. El segundo concepto básico es el de enfermedad de trabajo. Concepto este que ha de reducirse y delimitarse frente al anterior de accidente de trabajo.

El concepto gramatical de lesión es algo distinto del concepto asimismo gramatical de enfermedad. La lesión implica la idea de acción o erupción súbita y violenta de un agente exterior. Efectivamente, el accidente se considera como algo repentino, no previsible, súbito y violento.

La enfermedad, por el contrario, es algo de acción lenta y progresiva, en ocasiones larvada, que produce deterioro de la salud del trabajador, incluso sin que aparezca lesión externa como debida al trabajo. Así pues, la enfermedad de trabajo, en cuanto al proceso patológico, de acción lenta y progresiva que incide en la salud del hombre que trabaja, es distinta del accidente de trabajo típico. Podríamos decir que la enfermedad de trabajo, bajo el concepto que incluimos, todo proceso patológico, que tenga su origen o traiga su causa del trabajo que se realiza por quien lo hace por cuenta ajena, no es técnicamente accidente de trabajo en el sentido de acción externa, súbita y violenta, que incide directamente sobre el cuerpo del trabajador.

Ahora bien, el concepto que damos de enfermedad de trabajo como distinto del de accidente de trabajo no es lo mismo, a la vista de nuestra legislación positiva, que el de enfermedad profesional. Es un concepto, el de enfermedad de trabajo más amplio, como toda enfermedad que traiga su causa del trabajo realizado, mucho más amplio que la enfermedad profesional, como digo, hasta el punto de que se pueda afirmar que si toda enfermedad profesional es enfermedad de trabajo, no toda enfermedad de trabajo es enfermedad profesional, desde el punto de vista técnico. Enfermedad profesional, de acuerdo con la definición que de la misma se da en el artículo 85 de la Ley General de Seguridad Social, es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifican, actividades listadas y que esté provocado por la acción de los elementos o sustancias que también se especifican para cada enfermedad profesional en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, dice el artículo 85 de la Ley General de Seguridad Social.

La lista o cuadro de enfermedades profesionales actualmente vigentes es la contenida en el decreto de 12 de mayo de 1978, que en este aspecto se ha de considerar como la disposición de aplicación y desarrollo a que se refiere el mencionado artículo 85 de la Ley de Seguridad Social que hemos referido. Es decir, el concepto legal y vigente de enfermedad profesional considera tal a toda enfermedad contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena. Hasta aquí, como vemos, coincide con el concepto que hemos dado de enfermedad de trabajo, pero limitándolas a las enfermedades que reúnan estas dos condiciones.

A, que estén provocadas por la acción de elementos o sustancias que se especifican en las normas de desarrollo, singularmente el decreto de 12 de mayo de 1978. Y B, que ocurran o se produzcan en actividades que también se especifican en dicho decreto y no en cualquier otra actividad. Enfermedades profesionales son, pues, sólo las listadas como tales y si se producen en actividades laborales, igualmente listadas correlativamente.

Todas las demás enfermedades que se produzcan como consecuencia del trabajo realizado no tienen la consideración legal de enfermedad profesional, sino que se asimilan al accidente de trabajo a efectos de protección. Es decir, las enfermedades de trabajo que no sean enfermedades profesionales, como no incluidas en el artículo 85 de la Ley General de Seguridad Social, no es que carezcan de toda protección, la tienen, pero del mismo modo y de igual manera que el accidente de trabajo. La Ley de Seguridad Social, en su artículo 84.2,

segundo apartado, confirma esta tesis al establecer que tendrán la consideración de accidente de trabajo las enfermedades no incluidas en el artículo anterior, que es el 85, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo.

No hace falta decir, después de todo lo anterior, que frente al concepto, tanto de enfermedad de trabajo como de enfermedad profesional, se opone el concepto de enfermedad común, que sería aquella que no guarda ninguna conexión con el trabajo realizado y que no constituye objeto del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, sino de asistencia sanitaria. La enfermedad común no es un riesgo específico del trabajo, sino un riesgo genérico de toda la población, sea o no trabajadora, y como tal, está excluida del ámbito de esta lección. Por otra parte, la lista de enfermedades profesionales que contiene el decreto de 12 de mayo de 1978, disposición de desarrollo en esta materia la más importante, no es cerrada, sino que queda abierta para añadir nuevas enfermedades profesionales que pueda considerar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que también podrá modificar el cuadro vigente mediante decreto.

Las actividades laborales listadas por este decreto en correlación con cada enfermedad profesional son aquellas en las que es más frecuente, probable o posible que se produzca. En términos generales, para el trabajador es indiferente la calificación del hecho como enfermedad profesional o como accidente de trabajo, que es a lo que se reconduce, en definitiva, como vimos, la enfermedad del trabajo. Pero no es lo mismo para el empresario, al que se le imponen especiales obligaciones de prevención en aquellos campos, en aquellos trabajos listados de la empresa en los que es frecuente o posible la aparición de la enfermedad profesional, también listadas como vemos.

Toda esta problemática podía quedar aclarada para el alumno con un ejemplo muy sencillo, estimamos. Pensemos en una enfermedad profesional típica, como es la silicosis, evidentemente listada, que son aquellas en que se producen en trabajos con riesgo pulvígeno de sílice, en minas, canteras, construcción, trabajos de cerámica, etcétera. Pues bien, si un trabajador administrativo alejado de este tipo de trabajo pulvígeno resultara hipotéticamente aceptado por una silicosis, cosa de verdad difícil, si no trae su causa de un trabajo anterior, no sería una enfermedad profesional en cuanto que de los elementos necesarios para tal calificación le falta uno.

La enfermedad que padece está listada, efectivamente, como profesional, pero al no darse una actividad laboral de las listadas, es decir, con riesgo pulvígeno de sílice, sino en un trabajo no listado como es el administrativo, esta enfermedad del empleado administrativo nunca podría merecer la calificación de enfermedad profesional. Por lo que respecta al aseguramiento de este riesgo específico que constituye la enfermedad profesional, se realiza a través de las mismas entidades gestoras, como son las mutuas patronales o mutualidades laborales, por los mismos procedimientos y la misma documentación que la de los accidentes de trabajo. Se asegura, además, conjuntamente con estos, o sea, juntamente los accidentes, siendo nulo el pacto de exclusión de la enfermedad profesional en el aseguramiento de los accidentes de trabajo, salvo para el riesgo de silicosis, que goza de un régimen especial tanto de protección

como de prevención y que es objeto de otro tema del programa que posiblemente veremos más adelante.